

Lima, 31 de agosto de 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1416-2022-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0035-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OLEAGINOSAS AMAZÓNICAS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA LOS PINOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO CAMPO VERDE, PROVINCIA DE  
CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE  
UCAYALI  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE  
ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL  
**MATERIA** : RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0675-2022-OEFA/DFAI, el recurso de reconsideración presentado por Oleaginosas Amazónicas S.A. a través del documento con registro N° 2022-E01-059932, el Informe N° 02051-2022-OEFA/DFAI-SSAG y demás actuados en el Expediente N° 0035-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0675-2022-OEFA/DFAI de fecha 31 de mayo de 2022 y notificada el 8 de junio de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió –entre otras cosas– declarar la responsabilidad administrativa de Oleaginosas Amazónicas S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la conductas infractoras contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 0659-2021-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 29 de octubre de 2021 y notificada el 8 de noviembre de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)<sup>23</sup>, y que están detalladas a continuación:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras
1	El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Los Pinos, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro NOx de Calidad de Aire, Hidrocarburos totales de Emisiones Atmosféricas, Coliformes totales de Aguas Subterráneas y Ruido

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20351410061.

<sup>2</sup> La Resolución Subdirectoral fue enmendada de oficio mediante la Resolución Subdirectoral N° 0009-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 26 de enero de 2022 y notificada el 27 de enero de 2022.

<sup>3</sup> De conformidad con el acápite II de la Resolución Subdirectoral, el administrado no registró el Plan Covid-19 de la Planta Los Pinos; sin embargo, se identificó que, mediante el documento con registro N° 2021-E01-039713 de fecha 29 de abril de 2021, el administrado dio respuesta a la Carta N° 00475-2021-OEFA/DSAP, en el marco de la supervisión seguida en el expediente N° 0051-2021-DSAP-CIND, y señaló que se encontraba realizando actividades de operaciones en la Planta Los Pinos. En consideración a ello, y en aplicación del literal v) del numeral 6.1.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, el OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador con posterioridad a la fecha referida.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

	ambiental en 24 puntos de monitoreo, correspondiente al primer semestre 2018 (enero – junio).
2	El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Los Pinos, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro NOx de Calidad de Aire, Hidrocarburos totales de Emisiones Atmosféricas, Coliformes totales de Aguas Subterráneas y Ruido ambiental en 24 puntos de monitoreo, correspondiente al segundo semestre 2018 (julio – diciembre).
3	El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Los Pinos, toda vez que, durante el primer semestre 2019 (enero – junio), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: i) Componente ambiental Emisiones Atmosféricas. ii) Parámetro Óxidos de nitrógeno (NOx) del componente Calidad de Aire. iii) Parámetros Fosfatos, Sólidos Totales Disueltos (STD) y Sulfuros del componente Agua Subterránea.
4	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales que se generan en la Planta Los Pinos como resultado de sus procesos y operaciones, toda vez que: i) Los efluentes industriales generados son almacenados en doce pozas de sedimentación sin impermeabilización y rebozan hacia afuera de la Planta Los Pinos. iii) Los efluentes industriales ocasionaron derrames, desbordamientos y fugas en las diferentes áreas de la Planta Los Pinos.
6	El administrado no presentó el reporte preliminar de emergencias ambientales respecto del incendio ocurrido el 28 de diciembre de 2018.
7	El administrado no presentó los reportes finales de emergencias ambientales de acuerdo con el siguiente detalle: i) Respecto del incendio ocurrido el 28 de diciembre de 2018, no presentó el reporte final. ii) Respecto del incendio de escobajo ocurrido el 5 de julio de 2019, presentó el reporte final fuera del plazo establecido en la normativa ambiental. iii) Respecto del derrame de efluentes industriales ocurrido el 5 de julio de 2019, presentó el reporte final fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó implementaciones no contempladas en el EIA de la Planta Los Pinos, de acuerdo con el siguiente detalle: i) Incorporación de la línea de extracción de aceite de palmiste y harina de palmiste a la Planta Los Pinos. ii) Implementación de doce (12) pozas de sedimentación para almacenar efluentes industriales. iii) Implementación de tres (3) calderas para la generación de vapor (caldera N° 2: capacidad de generación de vapor de 3500 kg vapor/hora; caldera N° 3: capacidad de generación de vapor de 20 000 kg vapor/hora y caldera N° 4: capacidad de generación de vapor de 10 000 kg vapor/hora).

2. Asimismo, en la Resolución Directoral se resolvió imponer al administrado una multa ascendente a 572.919 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) y dictar las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó implementaciones no contempladas en el EIA de la Planta Los Pinos, de acuerdo con el siguiente detalle:	1	Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Los Pinos, en el cual se incluya las medidas de manejo ambiental para el nuevo componente: caldera 10 000 kg vapor/hora.	En un plazo no mayor a noventa y seis (96) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la correspondiente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a la Dirección, lo siguiente: (i) Copia del cargo de la presentación de la solicitud de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Los Pinos.  Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

<p>i) Incorporación de la línea de extracción de aceite de palmiste y harina de palmiste a la Planta Los Pinos.</p> <p>ii) Implementación de doce (12) pozas de sedimentación para almacenar efluentes industriales.</p>				<p>del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos lo siguiente:</p> <p>(i) Copia del acto administrativo emitido por la autoridad certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.</p>
<p>iii) Implementación de tres (3) calderas para la generación de vapor (caldera N° 2: capacidad de generación de vapor de 3500 kg vapor/hora; caldera N° 3: capacidad de generación de vapor de 20 000 kg vapor/hora y caldera N° 4: capacidad de generación de vapor de 10 000 kg vapor/hora).</p>	<p>2</p>	<p><b>Solo en caso de ser denegada o desistirse de la solicitud de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de EIA de la Planta Los Pinos o si el administrado no presenta la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora,</b> el administrado deberá acreditar el retiro del componente adicional mencionado; a fin de evitar riesgo de afectación a la Calidad de Aire.</p>	<p>En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de:</p> <p>(i) Notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o</p> <p>(ii) La presentación del desistimiento de la solicitud de actualización, o</p> <p>(iii) Vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de actualización.</p> <p>Según corresponda.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección, un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro del componente adicional mencionado; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.</p>

3. A través del documento con registro N° 2022-E01-059932 de fecha 4 de julio de 2022 (en adelante, **recurso de reconsideración**), el administrado formuló el recurso impugnatorio de reconsideración en contra de la Resolución Directoral.

4. Por medio del Informe N° 02051-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el cálculo de la multa correspondiente al PAS.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 **Cuestión procesal:** Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es procedente

6. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

##### (i) **Plazo de interposición del recurso**

7. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>4</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les cause agravio.

8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada en la casilla electrónica del administrado el 8 de junio de 2022; lo que se desprende de la Constancia de Depósito de Notificación Electrónica<sup>5</sup> de la Resolución Directoral. De tal manera, el plazo para impugnar el acto administrativo antedicho concluyó el 4 de julio de 2022<sup>6</sup>.

9. En función de lo señalado y considerando que la revisión de la documentación obrante en el expediente evidencia que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 4 de julio de 2022, resulta que **el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.**

##### (ii) **Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración**

10. De acuerdo con el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación.

11. En este caso, **el recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, que es la misma autoridad que emitió la Resolución Directoral;** por lo que cumple con el segundo requisito de procedencia.

<sup>4</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 218.- Recursos administrativos**  
(...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

<sup>5</sup> Constancia con código de operación N° 132062, realizada el 8 de junio de 2022 a las 11:48:10 am.

<sup>6</sup> Se está considerando el feriado del 29 de junio de 2022 (día de San Pedro y San Pablo) y los días 13 y 24 de junio de 2022, declarados como días no laborables mediante los Decretos Supremos N° 068-2022-PCM y 33-2022-PCM, respectivamente.

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

**(iii) Sustento de la nueva prueba**

12. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS<sup>8</sup>, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la interposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.
13. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>10</sup>.
14. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
15. En esta línea, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la autoridad<sup>11</sup>.
16. Por tanto, la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente no constituye nueva prueba, dado que no se refiere a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
17. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla, debe valorarse su pertinencia; es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de esta.
18. En el presente caso, se observa que el administrado ofreció en calidad de nueva prueba los siguientes documentos: (i) "contrato del 'Supervisor de Seguridad y Medio Ambiente' en OLAMSA correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2021"; (ii) "contrato del 'Asistente en Seguridad y Medio Ambiente' en OLAMSA correspondiente a los meses de enero a junio de 2021"; y (iii) "Copia y propuesta de capacitación a medida en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables del sector industria". Además, la revisión del expediente evidencia que estos documentos no formaban parte del expediente y, por ende, tampoco fueron analizados durante este PAS. En tal sentido, **califican como nuevas pruebas**.

<sup>8</sup> **RPAS**  
**Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos**

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

<sup>9</sup> **LPAG**  
**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

<sup>10</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 15. Tomo II. Gaceta Jurídica 2020, página 216.

<sup>11</sup> *Ibidem*

19. En consecuencia, se ha verificado que el administrado interpuso ante la DFAI el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que el mismo está sustentado en una nueva prueba; por lo que corresponde que sea declarado **procedente**.

### **III.2 Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.**

20. El principio de debido procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. Siendo así, a fin de salvaguardar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, esta dirección procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.
21. En este sentido, se analizará si la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración desvirtúa la responsabilidad del administrado declarada por esta dirección en la Resolución Directoral.

#### **III.2.1 Conductas infractoras N° 1, 2 y 3:**

- 1) **El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Los Pinos, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro NOx de Calidad de Aire, Hidrocarburos totales de Emisiones Atmosféricas, Coliformes totales de Aguas Subterráneas y Ruido ambiental en 24 puntos de monitoreo, correspondiente al primer semestre 2018 (enero – junio).**
- 2) **El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Los Pinos, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro NOx de Calidad de Aire, Hidrocarburos totales de Emisiones Atmosféricas, Coliformes totales de Aguas Subterráneas y Ruido ambiental en 24 puntos de monitoreo, correspondiente al segundo semestre 2018 (julio – diciembre).**
- 3) **El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Los Pinos, toda vez que, durante el primer semestre 2019 (enero - junio), no realizó los siguientes monitoreos ambientales:**
  - i) **Componente ambiental Emisiones Atmosféricas.**
  - ii) **Parámetro Óxidos de nitrógeno (NOx) del componente Calidad de Aire.**
  - iii) **Parámetros Fosfatos, Sólidos Totales Disueltos (STD) y Sulfuros del componente Agua Subterránea.**

12

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

a) Compromisos ambientales fiscalizables

22. La Planta Los Pinos cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto Construcción y Operación de la Planta Extractora de Aceite de Palma” (en adelante, **EIA**) aprobado mediante la Resolución de Dirección General N° 017-11-AG-DVM-DGAA de fecha 27 de julio de 2011 (en adelante, **Resolución de aprobación del EIA**) y sustentado con el Informe N° 346-11-AG-DVM-DGAA-DGA (en adelante, **Informe del EIA**).
23. De acuerdo con el resumen ejecutivo del EIA, el administrado tiene el compromiso de realizar –además de otros– los siguientes monitoreos semestrales: i) parámetro NO<sub>x</sub> del componente Calidad de Aire en dos estaciones (Barvolento y Sotavento); ii) parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>x</sub>, Partículas, Velocidad, Hidrocarburos Totales, Flujo Volumétrico, Flujo Másico, Tiempo de emisión y parámetros complementarios del componente Emisiones Atmosféricas en una estación (chimenea); iii) parámetros Coliformes totales, Fosfatos, Sólidos Totales Disueltos y Sulfuros del componente Aguas subterráneas en una estación (Pozo de agua); y iv) el parámetro Ruido del componente Ruido Ambiental en treinta estaciones (interior/exterior de la Planta). Lo descrito se aprecia a continuación:

7.3 Programa de Monitoreo Ambiental

A continuación se presenta un cuadro de resumen del Programa de Monitoreo Ambiental.

Componente a Monitorear	Estación	Ubicación	Parámetros	N° Mediciones	Frecuencia/Etapa	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de Aire	1 y 2	Barvolento y Sotavento	PM10, PM 2.5, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S, CO.	1	Anual para Construcción Semestral para Operación	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM Decreto Supremo N° 083-2008-MINAM
Parámetros Meteorológicos	1	Puntual	Viento (Dirección/Velocidad), Temperatura, Presión Atmosférica.	1	Anual para Construcción Semestral para Operación	---
Emisiones Atmosféricas	1	Chimenea	SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>x</sub> , Partículas, Velocidad, Hidrocarburos Totales, Flujo Volumétrico, Flujo Másico, Tiempo de Emisión, Parámetros Complementarios.	1	Semestral para Operación	Referencia internacional Banco Mundial
Aguas Subterráneas	1	Pozo de Agua	Temperatura, pH, Aceites y Grasas, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO, DQO, Fosfatos, Fósforo Total, Nitratos, OD, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendedos y Sulfuros.	1	Anual para Construcción Semestral para Operación	Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (IS N° 003-2008-MINAM)
Ruido Ambiental	30	Interior/Exterior de la Planta	Ruido	1	Anual para Construcción Semestral para Operación	R. M. N° 510-2005/MNSA Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
Residuos Sólidos	1	Zona de Almacenamiento Temporal	Composición física	1	Anual para Operación	Ley N° 27314 y su Reglamento D. S. N° 057-2004-PCM

Fuente: Resumen ejecutivo del EIA

24. Además, en el Informe del EIA se indicó que los informes de monitoreo deben ser reportados con frecuencia semestral. Lo mencionado se muestra a continuación:

<p>6. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL TITULAR DEL PROYECTO</p> <p>La empresa Oleaginosas Amazónicas S.A.-OLAMSA, queda obligado:</p> <p>6.1 Remitir los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental deben ser reportados semestralmente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.</p>
--

Fuente: Informe del EIA

25. Por otro lado, corresponde precisar que los monitoreos semestrales debían ser realizados en los periodos que abarcan de enero a junio (primer semestre) y de julio a diciembre (segundo semestre) y presentados, respectivamente, en los meses de junio y diciembre de cada año.

b) Argumentos expuestos en el recurso de reconsideración- *Sobre la presunta ambigüedad del compromiso ambiental*

26. En lo que concierne al monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental (conductas infractoras N° 1 y 2), el administrado sostiene que el EIA de la Planta Los Pinos contempla seis (6) estaciones de monitoreo, y que, en el mismo sentido, en la Ficha de Obligaciones Ambientales Verificadas del Informe de Supervisión N° 1019-2019-OEFA/DSAP-CIND de fecha 30 de diciembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) estableció seis (6) puntos de monitoreo para el componente Ruido. Asimismo, agrega que, no obstante lo señalado, en el considerando 65 la Resolución Directoral la DFAI consideró que el administrado debía monitorear treinta (30) puntos de control. Ante esta interpretación diferenciada respecto del número de estaciones comprendidas en su compromiso ambiental, el administrado solicita que, en atención al principio de impulso de oficio, el OEFA solicite a la autoridad competente que aclare esta cuestión.
27. En primer lugar, es pertinente precisar que durante el PAS se acreditó que el administrado realizó el monitoreo del componente Ruido Ambiental en seis (6) de los treinta (30) puntos de control establecidos en el Programa de Monitoreo Ambiental del resumen ejecutivo del EIA aprobado<sup>13</sup>.
28. Asimismo, cabe señalar que este mismo argumento fue analizado en la Resolución Directoral. En esta, luego del análisis de los argumentos expuestos, la DFAI concluyó lo siguiente:
- i) La documentación que conforma el EIA no acredita que el monitoreo en cuestión deba ser realizado en solo seis (6) estaciones, menos aun cuando el Programa de Monitoreo Ambiental del resumen ejecutivo del EIA señala expresamente que esta debe ser efectuada en treinta (30) puntos de control<sup>14</sup>.
  - ii) Si bien la Ficha de Obligaciones Ambientales Verificadas señala seis (6) puntos de control para el monitoreo del componente Ruido Ambiental, se trata de un error, pues en el considerando 5 del Informe de Supervisión (específicamente en la nota a pie de página 2) la Autoridad Supervisora hizo referencia directa al Programa de Monitoreo Ambiental del resumen ejecutivo del EIA. Además, en la Obligación N° 7 (O.7) de la Ficha de Obligaciones Ambientales la Autoridad Supervisora adjuntó el Programa de Monitoreo Ambiental del resumen ejecutivo del EIA<sup>15</sup>.
  - iii) Conforme con lo señalado en el Programa de Monitoreo Ambiental en el resumen ejecutivo del EIA aprobado, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo del componente Ruido Ambiental en treinta (30) puntos de control<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Considerando 44 y 46 de la Resolución Directoral.

<sup>14</sup> Considerando 62 de la Resolución Directoral.

<sup>15</sup> Considerando 64 de la Resolución Directoral.

<sup>16</sup> Considerando 65 de la Resolución Directoral.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

29. Ahora bien, dado que el administrado no ha aportado ningún medio probatorio que amerite un nuevo análisis de la conducta infractora, corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado y, en consecuencia, **declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.**
- *Sobre la multa establecida en la Resolución Directoral*
30. En lo que concierne al beneficio ilícito obtenido, el administrado sostiene lo siguiente:
- i) La realización de monitoreos está a cargo de su área de Seguridad y Medio Ambiente; en tal sentido, solicita que, para el cálculo de la multa, no se considere la información relacionada con los sueldos señalados en el informe denominado "Demanda de ocupaciones a nivel nacional 2022" elaborada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, **MTPE**), sino los sueldos que asume el administrado, los cuales se aprecian en el contrato de trabajo de la "Asistente en Seguridad y Medio Ambiente"<sup>17</sup> y el del "Supervisor de Seguridad y Medio Ambiente"<sup>18</sup>.
  - ii) El administrado precisa que cuenta con equipos de cómputo asignados a su personal; por ende, no corresponde que, para el cálculo de la multa, se considere el alquiler de equipos similares, pues la presentación tardía de los informes de monitoreo ambiental no se debe a la falta de equipos de cómputo.
  - iii) En lo que concierne al costo de capacitaciones, el administrado alega que la SSAG ha utilizado de forma referencial los costos sobre servicios de capacitación alcanzados por Win Work Perú S.A.C. mediante el documento con registro N° 2020-E01-036926; y que, sin embargo, estos no son acordes con el mercado en la provincia de Coronel Portillo, en Ucayali. Por tal razón, solicita que se considere el costo de capacitación para tres (3) personas señalado en el documento "Propuesta de capacitación a medidas en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables del sector industria"<sup>19</sup>. A lo anterior, agrega que se debe considerar la capacitación anual a un mínimo de dos (2) personas, y que este monto sea proporcional a las imputaciones N° 1 y 2, dado que ambas corresponden al año 2018 y la capacitación es anual.
  - iv) El administrado refiere que, de acuerdo con la SSAG, que utiliza el Manual Explicativo de la MCM, el periodo de incumplimiento es considerado desde la fecha de detección hasta su subsanación, y dado que se trata de infracciones de naturaleza insubsanable, el administrado depende de la actuación de la administración, en concreto: del tiempo que le tome tramitar el procedimiento administrativo sancionador. Con ser así, sostiene que se vulnera el principio de razonabilidad, puesto que se incluye la demora de la administración para el cálculo de la multa, lo cual está fuera de la esfera de control del administrado, y que se considere que el periodo de incumplimiento sea tomado en cuenta desde la configuración del incumplimiento hasta el momento de detección de la conducta infractora, pues luego de la etapa de supervisión prosigue la etapa de fiscalización en sentido estricto.

<sup>17</sup> Anexo 3 del recurso de reconsideración.

<sup>18</sup> Anexo 4 del recurso de reconsideración.

<sup>19</sup> Anexo 5 del recurso de reconsideración.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

31. En el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrantes de esta Resolución, la SSAG se pronunció sobre estos aspectos y señaló lo siguiente:
- i) A fin de ceñirse a costos reales, para el cálculo de la multa del Informe de Cálculo de Multa, consideró los salarios de los colaboradores señalados en la documentación brindada.
  - ii) Los equipos de cómputo son una herramienta útil de cara a realizar actividades como elaboración y remisión de información, lo cual está ligado al cumplimiento de los compromisos ambientales bajo análisis; y, pese a que el administrado señala que cuenta con laptops asignadas a su personal, ello no supone que estas hayan sido utilizadas a fin de cumplir con los compromisos en cuestión. Por consiguiente, se deben considerar en el costo evitado.
  - iii) La cotización remitida por el administrado no tiene validez para fines del cálculo de multa, toda vez que la empresa que la emite (SSOMA EMERGENCY E.I.R.L.) se encuentra con baja de oficio, según la plataforma Consulta RUC de la SUNAT; por consiguiente, carece de credibilidad. Lo mencionado se muestra a continuación:

Consulta RUC			
<a href="#">Volver</a>			
Resultado de la Búsqueda			
<b>IMPORTANTE:</b> Los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por este contribuyente no dan derecho a crédito fiscal del IGV, en tanto se encuentra con estado de <b>BAJA DE OFICIO</b>			
Número de RUC:	20393982731 - SSOMA EMERGENCY E.I.R.L.		
Tipo Contribuyente:	EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	17/01/2014	Fecha de Inicio de Actividades:	17/01/2014
Estado del Contribuyente:	BAJA DE OFICIO Fecha de Baja: 07/06/2022		
Condición del Contribuyente:	NO HABIDO Deberá declarar el nuevo domicilio fiscal o confirmar el señalado en el RUC. Para ello, deberá acercarse a los Centros de Servicios al Contribuyente con los documentos que sustenten el nuevo domicilio.		
Domicilio Fiscal:	JR. 2 DE MAYO MZA. 12 LOTE. 07 (COSTADO DE EMPRESA TRANSTOTAL CPBA 2) LUCAYALL - COBONEL		

No obstante, en lo que concierne a la cantidad de personal capacitado y el prorrateo del costo, para el cálculo de multa se ha considerado dos (2) personas y el monto ha sido prorrateado proporcionalmente.

- iv) El periodo de incumplimiento está conformado desde la fecha en la que se configura la infracción hasta la fecha de cese o cálculo de multa. De otro lado, en relación con el tiempo que le toma al OEFA para determinar el monto de la multa, este se encuentra sujeto a la dinámica del procedimiento administrativo sancionador; el cual es tramitado de acuerdo con lo establecido en el RPAS y el TUO de la LPAG.
32. En relación con el último aspecto, es preciso añadir que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objetivo disuadir o desincentivar la comisión de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

infracciones, con lo cual, tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

33. Lo mencionado se encuentra materializado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, que recoge el principio de razonabilidad, por cuanto señala que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de beneficio ilícito por la comisión de la infracción; probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad de la conducta del infractor.
34. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con las Fórmulas que expresan la metodología (anexo I), la Tabla de valores que expresa la metodología (anexo II) y el Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (anexo III), todos ellos aprobados por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0024-2017-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).
35. Lo anterior evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana. Por las consideraciones señaladas, el uso de la Metodología para el Cálculo de Multas no constituye una vulneración al principio de razonabilidad.
36. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **fundado el recurso de reconsideración** en los extremos que atañen al (i) uso de los documentos presentados por el administrado sobre el salario de su personal en lugar de la

20

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

información del MTPE; (ii) la capacitación de dos (2) personas; y (iii) el prorrateo del costo de capacitación; y, por otro lado, **infundado** respecto de (i) no considerar los equipos de cómputo como parte del costo evitado, (ii) el uso de la propuesta de capacitación brindada por el administrado, para determinar el costo evitado por la capacitación de su personal, y (iii) considerar que el periodo de incumplimiento abarca desde la configuración de la conducta infractora hasta la fecha de su detección.

**III.2.2 Conducta infractora N° 4: El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales que se generan en la Planta Los Pinos como resultado de sus procesos y operaciones, toda vez que:**

- i) Los efluentes industriales generados son almacenados en doce pozas de sedimentación sin impermeabilización y rebozan hacia afuera de la Planta Los Pinos.**
- iii) Los efluentes industriales ocasionaron derrames, desbordamientos y fugas en las diferentes áreas de la Planta Los Pinos.**

a) Argumentos expuestos en el recurso de reconsideración:

- *Sobre la validez de las fotografías que sustentan la existencia de responsabilidad por la infracción*

37. El administrado sostiene que las fotografías que han servido de sustento para determinar la existencia de responsabilidad por la comisión de esta infracción no se encuentran debidamente identificadas ni georreferenciadas; lo que vulnera el principio de predictibilidad o de confianza legítima por cuanto es contrario a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en el considerando 85 de la Resolución N° 034-2022-OEFA/TFA-SE, donde señala que las fotografías y/o videos deben contar con fechas y georreferenciación a efectos de que permitan sustentar los hechos manifestados. Asimismo, agrega que en caso de que las pruebas no sean suficientes o sean del todo concluyentes corresponde que la infracción sea archivada.

38. En la Resolución N° 034-2022-OEFA/TFA-SE<sup>21</sup> el TFA señala lo siguiente:

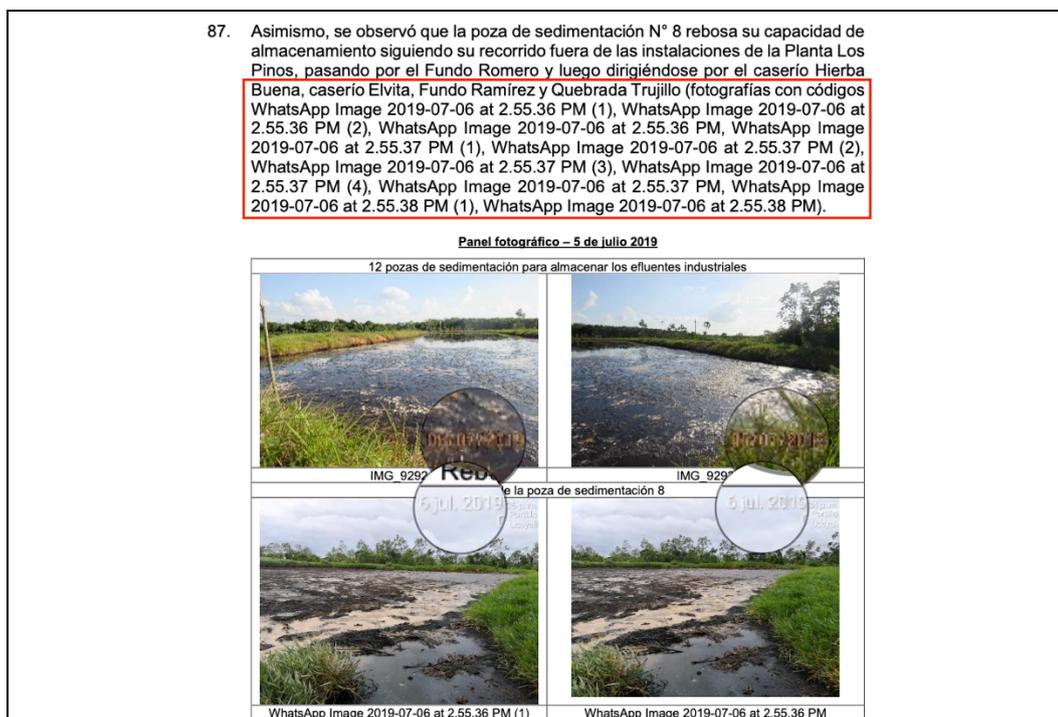
85. Del sexto argumento, esta Sala considera que el administrado no presentó medios probatorios, como fotografías y/o videos fechados y georreferenciados, entre otros, que en conjunto permitan sustentar el análisis de riesgo e identificación de la causa-raíz de los efluentes que menciona el administrado, así como que las labores ejecutadas no solo cumplen con la medida preventiva N° 2 sino que la superan, debido a que identifica el origen de dichos efluentes y los corta. En ese sentido, la sola afirmación de parte del administrado no acredita la veracidad de su argumento, quedando desestimado.

39. Como se observa, el TFA identifica, en primer lugar, la necesidad de que existan medios probatorios que sustenten lo que en ese caso afirmó Southern Perú Cooper Corporation Sucursal Perú (en adelante, **Southern**), pues su sola manifestación resulta insuficiente para acreditar la veracidad de esta. Luego, a modo de ejemplo, agrega que estos medios probatorios podrían ser fotografías y/o videos fechados y georreferenciados. De ello se infiere que la fecha y georreferenciación no son requisitos necesarios que doten de eficacia a este tipo de medio probatorio, pues se trata de una propuesta que el TFA hace ante la ausencia de medios probatorios brindados por Southern.

<sup>21</sup> Resolución N° 034-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 25 de enero de 2022. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/2730065-resolucion-n-034-2022-oeffa-tfa-se>, y consultado el 31 de agosto de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

40. Por otro lado, la razón por la que el TFA sugiere que las fotografías y videos deberían estar fechados y georreferenciados no obedece a una cuestión arbitraria, sino a un aspecto evidente: demostrar la fecha en la que se registró la fotografía y/o video y que las imágenes o registros filmicos capturados correspondan al área o zona involucrada en la infracción.
41. Llegado este punto, resulta que la valoración de fotografías y videos no está supeditada a que estén fechadas y georreferenciadas; se considerará caso por caso, dependiendo de lo que se pretenda demostrar y de los otros medios probatorios que las acompañen y complementen.
42. Partiendo de esta base, corresponde precisar que, a diferencia de lo alegado por el administrado, las fotografías que sustentan la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de esta infracción sí están fechadas –tanto en las mismas imágenes cuanto en los códigos con los que están identificadas– y dan cuenta de que corresponden a los días 5 y 6 de julio de 2019. Lo mencionado se muestra a continuación:



43. De otro lado, si bien es cierto que las fotografías no están georreferenciadas, ello no resta su eficacia probatoria ni la desvirtúa. Es importante hacer énfasis en que el administrado ataca un aspecto formal que en este caso es prescindible, pues no niega ni cuestiona que las zonas registradas corresponden a las áreas implicadas en esta infracción; además, porque el registro fotográfico no es el único sustento probatorio, está acompañado –además de otros– por el Acta de Supervisión de los días 5 y 6 de julio de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión 1**) que fue revisada por el administrado y cuyo contenido da cuenta de lo observado durante la supervisión y de la existencia de las fotografías y videos recabados. A continuación, se muestran los fragmentos del Acta de Supervisión 1 en los que se observa la referencia a las fotografías y videos registrados; la indicación de que se dejó un ejemplar de dicho documento al representante del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

administrado; y donde consta la firma de este en señal de conformidad:

14	Informe de recojo transporte y disposición final de residuos no peligrosos	Documento en físico	13
15	Registro de acopio de disposición final	Documento en físico	4
16	Control de recolección de residuos sólidos	Documento en físico	2
17	Guarda de ruido de proceso	Documento en físico	1
18	Ocurrencia de incendio en las plantaciones de palma aceitera	Documento en físico	5
19	Instructivo de operación de planta de generación -- Caldera Mechmar	Documento en físico	8
20	Instructivo de operación de tolva de descarga	Documento en físico	2
21	Registro de check list vehicular	Documento en físico	5
22	Fotografías de clausura de cananleta	Documento en físico	2
23	Fotografías de trabajos en pozos NB	Documento en físico	2
24	Manual y procedimiento planta de compostaje	Documento en digital	--
25	Características de 04 calderas	Documento en digital	--
26	Registro de limpieza de pozos sépticos	Documento en digital	--
27	Plano de componentes de distribución	Documento en digital	--
28	Avance de actualización del EIA CI AMSA	Documento en digital	--
29	426 fotografías y 16 videos obtenidas durante la supervisión.	Documento digital	1

(\*) En el caso de información digitalizada, indicar el número de carpetas y/o archivos adjuntos.

Luego de leída la presente acta por los participantes, se entrega copia de la misma al Administrado.

Información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

En señal de conformidad, se suscribe el acta dejando 1 ejemplar

8. Personal del Administrado	
Apellidos y Nombres	Rojas Torres Deivis
DNI	45626973
Cargo	Jefe Soa

9. Equipo Supervisor	
Apellidos y Nombres	Cáceres Guarniz Daniela Isabel
Apellidos y Nombres	Cevallos Mirales Hugo Lizardo

Fuente: Acta de Supervisión

44. En virtud de las consideraciones expuestas, las fotografías utilizadas como sustento para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de esta conducta infractora son medios probatorios eficaces; por consiguiente, corresponde desestimar este argumento del administrado y **declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.**
- Sobre la multa establecida en la Resolución Directoral
45. En lo que concierne al beneficio ilícito obtenido, el administrado señala lo siguiente:
- No ha evitado el 100% del costo de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI), pues, como señaló durante el PAS, asumió un gasto de US \$ 861 612.50 en la construcción de la PTARI, pese a que la obligación consistía en ejecutar US \$ 250 000.00. Asimismo, señala que la construcción de la PTARI culminó en febrero de 2018 de acuerdo con el informe de conformidad de obra<sup>22</sup>.
  - Adicionalmente, el administrado solicita que, en lo referido al mantenimiento de la planta de tratamiento de efluentes, se consideren los sueldos señalados en el contrato de trabajo de la "Asistente en Seguridad y Medio Ambiente" y el del "Supervisor de Seguridad y Medio Ambiente". Asimismo, en cuanto al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) y el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo, solicita que la SSAG utilice información

<sup>22</sup> Anexo 7 del recurso de reconsideración.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

actualizada y para ello ofrece los documentos contenidos en los siguientes enlaces: [https://www.onpsctr.gob.pe/Paginas/preguntas\\_frecuentes.aspx](https://www.onpsctr.gob.pe/Paginas/preguntas_frecuentes.aspx) y <https://cietsiperu.com/curso/388/curso-especializado-gestiOn-de-salud-ocupacional-2021>; de acuerdo con la información contenida en estos documentos, el costo de estos conceptos debería ser de S/ 59.00 y S/ 60.00, respectivamente.

- iii) De otro lado, respecto de los costos de respirador, casco de seguridad, lentes de seguridad mameluco y zapatos de punta de acero, solicita que se considere la doceava parte de dichos costos porque se trata de equipos que pueden renovarse con frecuencia anual.
- iv) Respecto del periodo de incumplimiento el administrado solicita que se consideren los argumentos señalados para este mismo aspecto en las conductas infractoras N° 1, 2 y 3.

46. Al respecto, la SSAG señaló lo siguiente en el Informe de Cálculo de Multa:

- i) A raíz de la revisión del expediente se ha optado por no considerar la implementación de una PTARI como costo evitado y en lugar de ello tener en cuenta la elaboración de la modificación del EIA.

Esto se debe a que, de acuerdo con el numeral 48.2 del artículo 48° del RGAIMCI<sup>23</sup>, cuando la modificación del proyecto o ejecución de una actividad en marcha que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular de la actividad debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado. Y dado que, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad Supervisora identificó que el administrado cuenta con doce (12) pozas de sedimentación para el almacenamiento de efluentes industriales que no se encuentran contempladas en el EIA, se considera que para evitar que estos afecten los componentes Calidad de Suelo y Calidad de Agua se requiere contar con medidas de mitigación adicionales a las establecidas en el EIA.

- ii) Para el cálculo de la multa del Informe de Cálculo de Multa, consideró los salarios de los colaboradores señalados en la documentación brindada. Pero, por otro lado, no se han considerado los documentos vinculados con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) y el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo por cuanto estos no contienen información precisa como es el caso de las cotizaciones, sino información a partir de la cual se determinan montos aproximados.
- iii) Se considera que el personal que realice el mantenimiento debe contar con implementos de seguridad (EPP), los cuales tienen un costo en el mercado que se está considerando en su totalidad; por ello no es posible realizar el prorrateo de dichos implementos.

23

**RGAIMCI**

**Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso**

(...) 48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- iv) El periodo de incumplimiento está conformado desde la fecha en la que se configura la infracción hasta la fecha de cese o cálculo de multa. De otro lado, en relación con el tiempo que le toma al OEFA para determinar el monto de la multa, este se encuentra sujeto a la dinámica del procedimiento administrativo sancionador; el cual es tramitado de acuerdo con lo establecido en el RPAS y el TUO de la LPAG.
47. En lo que concierne al punto iv, es oportuno reiterar que la multa ha sido calculada de conformidad con la Metodología para el Cálculo de Multas, la cual ha sido aprobada considerando la razonabilidad de las sanciones impuestas; por consiguiente, no existe la presunta vulneración al principio de razonabilidad.
48. En virtud de lo expuesto, corresponde estimar el recurso de reconsideración en los extremos que atañen a (i) no considerar la construcción de una PTARI como costo evitado; y (ii) utilizar los documentos presentados por el administrado sobre el salario de su personal; y, por otro lado, desestimar el resto de los argumentos analizados.
49. Por otro lado, en lo que incumbe a los factores de graduación, señala lo siguiente:
- i) Solicita que se retire la afectación de calidad de agua subterránea de los ítems 1.1 y 1.2 del factor F1, referidos, respectivamente, a los "Componentes ambientales involucrados" y "Grado de incidencia en la calidad del ambiente", pues no se ha demostrado su afectación por el inadecuado manejo de efluentes industriales.
- A este respecto, agrega que el fragmento del Plan de Cierre Detallado Parcial de las pozas de almacenamiento de efluente industrial de la Planta de Extracción de aceite de palma (en adelante, **Plan de Cierre Parcial**), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 100-2021-PRODUCE/DGAAMI de fecha 16 de febrero de 2021 (en adelante, **Resolución de aprobación del Plan de Cierre Parcial**) y sustentado con el Informe N° 0000006-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz de fecha 16 de febrero de 2021 (en adelante, **Informe del Plan de Cierre Parcial**), plasmado en la Resolución Directoral, no genera certeza sobre la existencia de una afectación al componente calidad de suelo.
- ii) Solicita que se retire la afectación de calidad de suelo del ítem 1.2 del Factor 1 "Grado de incidencia en la calidad del ambiente", dado que, en el Informe N° 00215-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) señaló que los lodos generados por el administrado en la Planta Los Pinos son residuos no peligrosos y pueden ser dispuestos a través de una EO-RS autorizada.
50. En cuanto a la falta de certeza sobre la afectación de calidad de agua subterránea de los factores 1 y 2, es imprescindible reiterar que, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la multa es determinada de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas.
51. En esa línea, el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD señala que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y, luego, a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

ANEXO I

FÓRMULAS QUE EXPRESAN LA METODOLOGÍA APROBADA EN EL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2013-OEFA/PCD

REGLA 1: Si en el caso no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:  
 B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)  
 p = Probabilidad de detección  
 F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

El factor F es el resultado de la suma de los criterios establecidos en las Tablas números 2 (factores f1 y f2) y 3 (factor f3, f4, f5, f6 y f7) sobres atenuantes y agravantes del Anexo II, por lo que el factor F se puede expresar como:

$$F = 1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5 + f6 + f7$$


52. Si a lo señalado le sigue que, dentro de los “Factores atenuantes y agravantes” para la graduación de sanciones establecidos en la Tabla N° 2 de la Metodología para el Cálculo de Multas, el factor F1 corresponde al criterio de “Gravedad del daño al ambiente” –dentro del cual se encuentran los referidos ítems 1.1 y 1.2– y que este no necesariamente debe ser un “daño real”, sino que también puede tratarse de un “daño potencial”; resulta que, de forma contraria a lo que sostiene el administrado, para el cálculo de la multa es posible utilizar el daño potencial. Lo mencionado se muestra a continuación:

ANEXO II

TABLAS DE VALORES QUE EXPRESAN LA METODOLOGÍA APROBADA EN EL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2013-OEFA/PCD

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

TABLA N° 1

NIVEL DE PROBABILIDAD	FACTOR (porcentaje de probabilidad)
TOTAL O MUY ALTA	1 (100%)
ALTA	0,75 (75%)
MEDIA	0,5 (50%)
BAJA	0,25 (25%)
MUY BAJA	0,1 (10%)

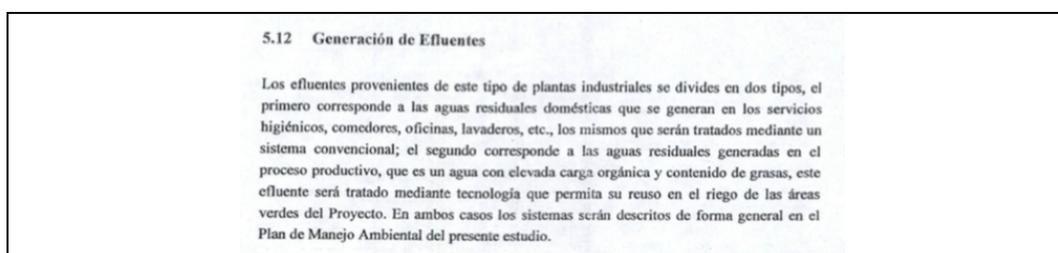
FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES

TABLA N° 2

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	+30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	+60%
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	+90%
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	+120%
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	+150%
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	+6%	+18%
	Impacto regular.	+12%	+36%
	Impacto alto.	+18%	+54%
	Impacto total.	+24%	+72%
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	+30%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	+60%
1.4	Sobre la reversibilidad/irreversibilidad		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

53. Además de ello, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>24</sup>, define al daño ambiental como el menoscabo que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que genera efectos negativos actuales o potenciales. De manera que, un evento puede ocasionar un daño real o potencial, y este último dependerá de la sola existencia del riesgo de que se produzca cualquier impacto o perjuicio al ambiente.
54. Adicionalmente, se debe considerar que el administrado, al no adoptar medidas ante el inadecuado manejo de efluentes –pues en el PAS se evidenció que almacena los efluentes en doce pozas sin impermeabilizar y generaron el rebose de estos<sup>25</sup> y que se produjeron derrames, desbordamientos y fugas en diferentes áreas de la Planta Los Pinos<sup>26</sup>– generó un riesgo a la calidad de agua subterránea y calidad de suelo del lugar; toda vez que, de acuerdo con el EIA, los efluentes industriales de la Planta Los Pinos se caracterizan por tener una elevada carga orgánica y contenido de grasas; tal como se muestra a continuación:



Fuente: EIA

55. Llegado este punto, resulta que el cálculo de la multa no necesariamente requiere un daño real acreditado, y puede, sin embargo, ser efectuado en función de un daño potencial.
56. Por otro lado, en lo que concierne a que el Plan de Cierre Parcial no acredita la existencia de una afectación al componente calidad de suelo, corresponde precisar que, en efecto, esto es así. Sin embargo, como se ha mencionado previamente, el cálculo de la multa puede ser efectuado en función de un daño potencial; y esto es algo que el Plan de Cierre Parcial sí acredita.
57. En el Informe del Plan de Cierre Parcial se aprecia que, si bien el administrado manifestó que las actividades de succión de efluente industrial de las pozas, recolección de lodos de las pozas, relleno en las pozas y restauración del área afectada no generan un impacto a la calidad de suelo, también se aprecia que reconoció la generación de un impacto que se mantendrá en tanto no se dé una adecuada restauración del área afectada. Lo mencionado se aprecia a continuación:

<sup>24</sup> **LGA**

**Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

(...) 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

<sup>25</sup> Considerandos 124 y 125 de la Resolución Directoral.

<sup>26</sup> Considerandos 159 y 160 de la Resolución Directoral.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Tabla 18. Impactos ambientales identificados

Impacto ambiental	Descripción	Calificación	Medida ambiental propuesta
	(...)		
Alteración de la Calidad de Suelo	<p>Los impactos se han identificado en función a las actividades que se desarrollarán durante la etapa de cierre y post cierre tales como: Succión de efluente industrial de las pozas, recolección de lodos de las pozas, relleno de las pozas y restauración del área afectada. En ninguna de estas actividades se genera un impacto a la calidad del suelo, en relación a la afectación del suelo por no contar con una geomembrana, considerando que las pozas poseen una base compactada a base de arcilla, además que la litología del lugar se caracteriza por presentar un conglomerado y arenas finas en su porción inferior y hacia su techo, limonitas y arcillas y finalmente este impacto ya se ha dado y continuará hasta que no se dé una adecuada restauración del área afectada. Pero lo que sí se identifica es un posible impacto a la alteración de la estructura del terreno, debido a la remoción del suelo que ha sido acumulado en los alrededores de la poza inicialmente, y que durante el cierre formará parte del material de relleno de las pozas.</p> <p>Es un impacto de carácter negativo; de intensidad baja, ya que el nivel de incidencia sobre el componente no sería significativa debido a que la actividad solo se limitará a devolver el suelo que fue extraído en un principio de las pozas y no suelos colindantes a las pozas que siempre han estado ahí, de extensión puntual, por el área de intervención sobre el cual se ejecutará el proyecto; de plazo de manifestación inmediata; de persistencia momentánea hasta que el suelo recupere su estructura fisicoquímica en el tiempo; de reversibilidad a largo plazo, sin sinergismo; de acumulación simple, debido a que la actividad a desarrollar afectará el área de intervención de manera puntual, evitando realizar la actividad fuera de las áreas ocupadas por los suelos extraídos y dispuesto en las inmediaciones de las pozas; de efecto directo sobre el componente suelo; manifestación irregular, ya que las actividades se darán en un periodo muy corto al año (Menos de 1 mes) y de recuperabilidad por medios humanos en el corto plazo”.</p>	(-22) Negativo de categoría compatible /irrelevante.	Solo se removerá el suelo que ha sido extraído donde se ubican las pozas y han sido dispuestos en las inmediaciones de estas; no se removerá suelo que no corresponde. Sin en caso faltará más suelo para rellenar completamente las pozas, se procederá con la compra de material de agregado (tierra limpia).

Fuente: Informe del Plan de Cierre Parcial

58. Asimismo, el Informe de Plan de Cierre Parcial da cuenta del criterio de la Autoridad Certificadora respecto del riesgo de afectación al suelo que genera el almacenamiento de efluente en pozas, y que es ello por lo que dispuso que el administrado debe cumplir con el monitoreo del parámetro de aceites y grasas en el suelo de cada poza luego de finalizar la extracción total del lodo y previo al cierre de estas. Lo mencionado se muestra a continuación:

**Evaluación realizada por la DEAM:** De la evaluación realizada por esta Dirección, se precisa que la metodología empleada por la empresa para la evaluación de impacto ambiental de las actividades contempladas en el expediente administrativo presentado a evaluación (V. Conesa Fdez.-Vilora), ha permitido la identificación de las interacciones entre las actividades desarrolladas actualmente en la planta industrial y los factores ambientales que pueden verse afectados por la ejecución del retiro de maquinarias y equipos. Cabe señalar que dicha metodología es internacionalmente aceptada, en vista de lo cual, la misma se encuentra dentro de los alcances de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE”.

Se advierte que los resultados de la calificación de impactos efectuada por la empresa, refieren que los mismos han sido calificados como **irrelevantes**, lo cual ha sido sustentado por la empresa. Al respecto, debe tenerse presente que, el principal impacto ambiental negativo de la actividad de almacenamiento de efluentes en pozas, es el riesgo de afectación al suelo. No obstante, la empresa afirma que la base de la superficie de estas pozas fue compactada con ayuda de maquinarias compactadoras de suelo sobre una capa de arcilla para evitar la infiltración del efluente industrial almacenado, asimismo se tiene que la litología del lugar se caracteriza por presentar un conglomerado y arenas finas en su porción inferior y hacia su techo, limonitas y arcillas y que la profundidad de napa freática está a los 15.10 m de la rasante del terreno superficial.

(...)

Finalmente, en la medida que no sea identificado que subsistan impactos ambientales negativos por el desarrollo de la actividad; y que los impactos ambientales negativos generados en las actividades de cierre y post-cierre han sido calificados y sustentados como **leves** y considerando que no se realizarán acciones de demolición de infraestructuras, no se tiene la presencia de pasivos ambientales por remediar, por lo que se determina que no se requieren medidas de rehabilitación que costear, y por lo tanto, no corresponde la constitución de una garantía de fiel cumplimiento para la ejecución del mencionado Plan de Cierre, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del RGA; por consiguiente el sustento remitido por el administrado sobre la no presentación de la Garantía antes descritas, se tiene por conforme. No obstante, se tiene que cumplir con el monitoreo del parámetro de aceites y grasas en el suelo, por cada poza al finalizar la extracción total del lodo y previo al cierre de las mismas, el mismo que deberá ser comparado con una norma de organismo internacional.

(...)

**Evaluación realizada por la DEAM:** De la evaluación realizada por esta Dirección, se debe señalar que la empresa propuso monitorear el parámetro aceites y grasas en calidad del suelo, a fin de poder contar con información sobre las condiciones de las pozas objeto del cierre, al término del proceso de extracción del lodo, a fin de garantizar que no existan remanentes de aceites y grasas en las mismas, antes de concluir con el cierre. Sin embargo, debido a que el ECA de Suelo del D.S. N° 011-2017-MINAM, no contempla el parámetro aceites y grasas; se considerará el parámetro Fracción de hidrocarburos F3 (>C28-C40). Cabe señalar que debido a las características propias del proceso que es extracción de aceite de palma, no es necesario realizar monitoreo de metales, hidrocarburos aromáticos volátiles ni de compuestos organoclorados que contempla el ECA de Suelo.

Fuente: Informe de Plan de Cierre Parcial

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

59. Por las consideraciones expuestas, con haberse demostrado la existencia de riesgos de afectación a los componentes calidad de agua subterránea y calidad de suelo, no hay razón por la cual deban ser dejados de lado para determinar el factor de graduación F1. Por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de reconsideración.
60. Por otro lado, en cuanto a que el MINAM señaló que los lodos generados por el administrado en la Planta Los Pinos son residuos no peligrosos y pueden ser dispuestos a través de una EO-RS autorizada, cabe indicar que este argumento fue materia de análisis en la Resolución Directoral<sup>27</sup>. Al respecto se señaló lo siguiente:
- i) Si bien el MINAM clasificó los lodos como residuos no peligrosos, la conducta infractora no se circunscribe a ellos, sino a los efluentes almacenados en las doce (12) pozas de almacenamiento sin recubrimiento.
  - ii) Existe un riesgo de afectación al suelo.
61. Con ser así, y dado que no hay nuevos medios probatorios que ameriten un nuevo análisis; corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración.
62. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **fundado el recurso de reconsideración** en los extremos que atañen a (i) no considerar la construcción de una PTARI como costo evitado; y (ii) utilizar los documentos presentados por el administrado sobre el salario de su personal; y, por otro lado, **infundado** respecto de (i) el prorrateo de los implementos de seguridad y (ii) considerar que el periodo de incumplimiento abarca desde la configuración de la conducta infractora hasta la fecha de su detección, para el cálculo del costo evitado; y, en cuanto a los factores de graduación, (iii) que se retiren la afectación de calidad de agua subterránea de los ítems 1.1 y 1.2 del factor F1; y (iv) que se retire la afectación de calidad de suelo del ítem 1.2 del Factor 1.

**III.2.3 Conductas infractoras N° 6 y 7:**

- 6) **El administrado no presentó el reporte preliminar de emergencias ambientales respecto del incendio ocurrido el 28 de diciembre de 2018.**
- 7) **El administrado no presentó los reportes finales de emergencias ambientales de acuerdo con el siguiente detalle:**
  - i) **Respecto del incendio ocurrido el 28 de diciembre de 2018, no presentó el reporte ambiental.**
  - ii) **Respecto del incendio de escobajo ocurrido el 5 de junio de 2019, presentó el reporte final fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.**
  - iii) **Respecto del derrame de efluentes industriales ocurrido el 5 de julio de 2019, presentó el reporte final fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.**

<sup>27</sup> Considerando 120 de la Resolución Directoral.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- a) Argumentos expuestos en el recurso de reconsideración:
- *Sobre la multa establecida en la Resolución Directoral*
63. En lo que respecta al beneficio ilícito obtenido, el administrado alega lo siguiente:
- i) El administrado sostiene que cuenta con equipos de cómputo asignados a sus profesionales; por consiguiente, no se debe considerar el costo por el alquiler de un equipo de cómputo para la remisión de la información. Además, señala que en el Informe de Multa se utiliza como referencia el documento contenido en el enlace: [https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking\\_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054](https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054); sin embargo, acota que existe otros proveedores que ofrecen el servicio de alquiler de equipos de cómputo por un costo menor, como es el caso de la empresa LeaseIn, la cual ofrece el alquiler de laptops durante una semana por el monto de US \$ 25.00<sup>28</sup>; asimismo, agrega que, si bien el alquiler no incluye la licencia de Office 365, este software no es necesario por cuanto la documentación que genera es elaborada vía Google Drive. Por consiguiente, el costo de alquiler diario de una laptop es inferior a US \$ 4.00.
  - ii) En relación con el costo por capacitación del personal encargado, el administrado solicita que se consideren los argumentos señalados para este mismo aspecto en las conductas infractoras N° 1, 2 y 3, y, por otro lado, el prorrateo por las conductas de los años 2018 y 2019.
  - iii) Respecto del periodo de incumplimiento el administrado solicita que se consideren los argumentos señalados para este mismo aspecto en las conductas infractoras N° 1, 2 y 3.
64. Al respecto, la SSAG señaló lo siguiente en el Informe de Cálculo de Multa:
- i) Contar con equipos de cómputo no supone que estos hayan sido utilizados para cumplir con la obligación ambiental fiscalizable; por consiguiente, deben considerados como parte del costo evitado para la determinación de la multa. Además, en cuanto al enlace brindado por el administrado, este no contiene información precisa relacionada con el detalle del servicio prestado, las características (hardware y software) de los equipos y otros, como es el caso de una cotización, por consiguiente, no puede ser utilizada como referencia.
  - ii) A fin de ceñirse a costos reales, para el cálculo de la multa del Informe de Cálculo de Multa, consideró los salarios de los colaboradores señalados en la documentación brindada y el prorrateo. Por otro lado, no se considera la cotización remitida por el administrado pues no tiene validez para fines del cálculo de multa, toda vez que la empresa que la emite se encuentra con baja de oficio según la plataforma Consulta RUC de la SUNAT.
- En lo que concierne a la cantidad de personal capacitado y el prorrateo del costo, para el cálculo de multa se ha considerado dos (2) personas y el monto ha sido prorrateado proporcionalmente.

<sup>28</sup> Anexo 6 del recurso de reconsideración.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

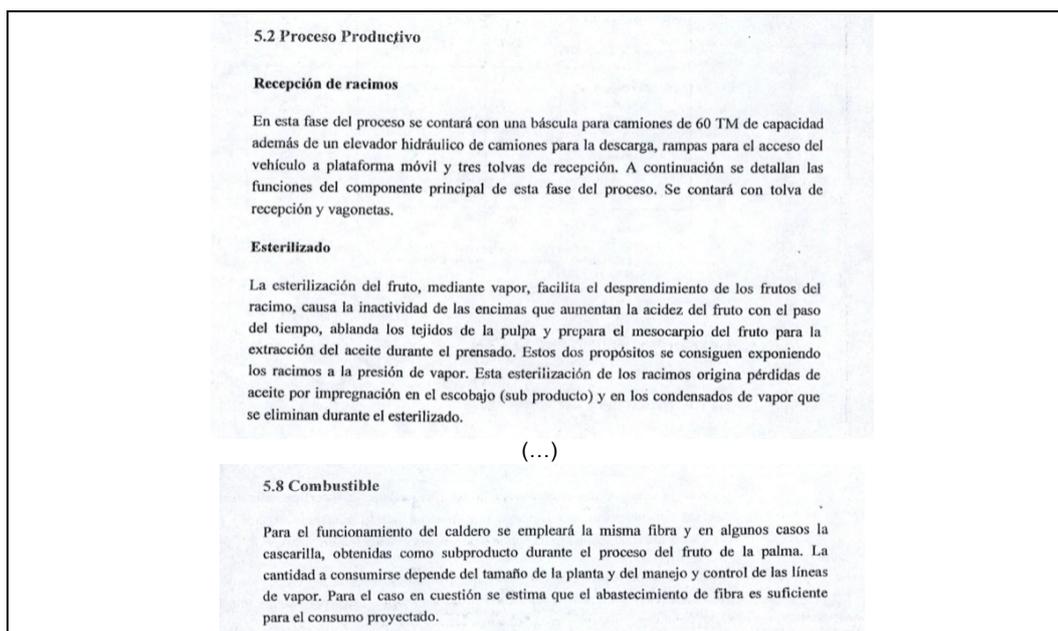
iii) El periodo de incumplimiento está conformado desde la fecha en la que se configura la infracción hasta la fecha de cese o cálculo de multa. De otro lado, en relación con el tiempo que le toma al OEFA para determinar el monto de la multa, este se encuentra sujeto a la dinámica del procedimiento administrativo sancionador; el cual es tramitado de acuerdo con lo establecido en el RPAS y el TUO de la LPAG.

65. En lo que concierne al punto iii, es necesario volver a mencionar que la multa ha sido calculada de conformidad con la Metodología para el Cálculo de Multas, la cual ha sido aprobada considerando la razonabilidad de las sanciones impuestas; por consiguiente, no existe la presunta vulneración al principio de razonabilidad.
66. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **fundado el recurso de reconsideración** en los extremos que atañen a (i) utilizar los documentos presentados por el administrado sobre el salario de su personal; (ii) la capacitación de dos (2) personas; y (iii) el prorrateo del costo de capacitación; y, por otro lado, **infundado** respecto de (i) no considerar los equipos de cómputo como parte del costo evitado, (ii) el uso de la propuesta de capacitación brindada por el administrado, para determinar el costo evitado por la capacitación de su personal, y (iii) considerar que el periodo de incumplimiento abarca desde la configuración de la conducta infractora hasta la fecha de su detección.

**III.2.4 Conducta infractora N° 9: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó implementaciones no contempladas en el EIA de la Planta Los Pinos, de acuerdo con el siguiente detalle:**

- i) Incorporación de la línea de extracción de aceite de palmiste y harina de palmiste a la Planta Los Pinos.
  - ii) Implementación de doce (12) pozas de sedimentación para almacenar efluentes industriales.
  - iii) Implementación de tres (3) calderas para la generación de vapor (caldera N° 2: capacidad de generación de vapor de 3500 kg vapor/hora; caldera N° 3: capacidad de generación de vapor de 20 000 kg vapor/hora y caldera N° 4: capacidad de generación de vapor de 10 000 kg vapor/hora).
- a) Compromiso ambiental fiscalizable:

67. La Planta Los Pinos cuenta con un EIA aprobado mediante la Resolución de aprobación del EIA y sustentado con el Informe del EIA.
68. En lo que concierne al tercer extremo de la conducta infractora, es decir, el extremo impugnado, de acuerdo con el EIA, para desarrollar el proceso de esterilizado de los racimos de fruta de la palma, el administrado necesita vapor de agua generado a partir del caldero (único) que utilizaría fibras y cascarilla del fruto de la palma como combustible. Lo descrito se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Fuente: EIA

b) Argumentos expuestos en el recurso de reconsideración:

- *Respecto de la medida correctiva dictada para la adecuación de la infracción en el extremo vinculado a la implementación de la caldera N°4*
69. El administrado alega que la caldera N° 4 tiene una capacidad de 24 125 libras vapor/hora equivalente a 10 954 kilogramos vapor/hora, y que, por error, en la Tabla N° 3.3-4-2, que contiene las características técnicas de los calderos y referente a la caldera de Biogás – Piro tubular de la marca Itensa de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA (en adelante, **Actualización del PMA del EIA**), aprobada mediante la Resolución Directoral N° 0602-2021-PRODUCE/DGAAMI de fecha 17 de noviembre de 2021 (en adelante, **Resolución de aprobación de la Actualización del PMA del EIA**) y sustentada con el Informe N° 00000028-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz de fecha 17 de noviembre de 2021 (en adelante, **Informe de la Actualización del PMA del EIA**, consignó que esta cuenta con una capacidad de generación de vapor de 10 000 toneladas vapor/hora, y que por esta razón el Informe Técnico de la Actualización del PMA del EIA también contiene dicho error. En relación con este mismo aspecto precisa que le ha solicitado a la autoridad certificadora la corrección de este error y que, luego de que esta sea aprobada, deberá quedar sin efecto la medida correctiva dictada respecto de este extremo del hecho imputado bajo análisis.
70. Al respecto, es oportuno precisar que la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de esta infracción, toda vez que implementó –además de otros componentes– tres calderas adicionales con capacidades de 3500 kilogramos vapor/hora, 20 000 kilogramos vapor/hora y 10 000 kilogramos vapor/hora<sup>29</sup>.
71. Asimismo, luego de analizar los descargos ofrecidos por el administrado durante el PAS y la documentación obrante en el expediente, la DFAI concluyó que el

<sup>29</sup> Considerandos 238 y 240 de la Resolución Directoral.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

administrado no adecuó la conducta infractora en el extremo relacionado con la implementación de la caldera con capacidad de 10 000 kilogramos vapor/hora (caldera N° 4, conforme con la imputación de cargos); por lo que dispuso que cumpla con las medidas correctivas transcritas en el Cuadro N° 2 de esta Resolución. Las principales consideraciones que sustentaron esta decisión son las siguientes:

- i) Si bien en el Informe de la Actualización del PMA del EIA se identificó que el administrado incorporó las calderas de 3500 y 20 000 kilogramos vapor/hora de capacidad y una caldera de biogás, este documento da cuenta de la capacidad de esta última; por lo que no se tiene certeza de si corresponde a la caldera N° 4 de 10 000 kilogramos vapor/hora de capacidad<sup>30</sup>.
- ii) Con la revisión de las memorias descriptivas brindadas por el administrado a través del documento con registro N° 2022-E01-038698 de fecha 26 de abril de 2022, la DFAI identificó que la caldera de biogás declarada por el administrado en la Actualización del PMA del EIA tiene una capacidad de 10 000 toneladas vapor/hora<sup>31</sup>.

72. Hecha esta digresión, corresponde analizar el argumento del administrado. Como se adelantó líneas arriba, este alega que la caldera N° 4 no tiene una capacidad de 10 000 toneladas vapor/hora como erróneamente declaró en la Actualización del PMA del EIA, sino que, en realidad, tiene una capacidad de 24 125 libras vapor/hora equivalente a 10 954 kilogramos vapor/hora; y que por tal motivo solicitó la corrección a la Autoridad Certificadora.
73. En relación con esta cuestión, es propicio mencionar que, por medio de la Resolución Directoral N° 00307-2022-PRODUCE/DGAAMI de fecha 13 de julio de 2022, sustentada en el Informe N° 00000046-2022-CVINCES de fecha 13 de julio de 2022, la Autoridad Certificadora precisó el Informe de la Actualización del PMA del EIA en lo atinente a la capacidad de generación de vapor de la caldera de biogás es de 10 954.256 kg vapor/hora. Lo mencionado se desprende de los siguientes fragmentos del informe antedicho:

2.12 Así, con base en la evaluación formulada a la petición administrativa de la empresa **OLEAGINOSAS AMZÓNICAS S.A.**, se recomienda realizar la precisión de la capacidad de generación de vapor de la caldera N° 2 (caldera de Biogás), consignada en el Informe N° 00000028-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz (17.11.21) que sustentó la Resolución Directoral N° 00602-2021- PRODUCE/DGAAMI (17.11.21) y el Informe N° 00000011-2022-PRODUCE/DEAM-masanchez (18.05.22) que sustentó la Resolución Directoral N° 213-2022-PRODUCE/DGAAMI (18.05.22), de acuerdo con lo señalado en el Anexo único del presente informe.

(...)

<sup>30</sup> Considerandos 280 y 281 de la Resolución Directoral.

<sup>31</sup> Considerando 286 de la Resolución Directoral.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**ANEXO ÚNICO**

**Precisión de la Tabla N° 14 del Informe N° 00000028-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz (17.11.21) y de la Tabla N° 7 del Informe N° 00000011-2022-PRODUCE/DEAM-masanchez (18.05.22)**

N°	Documento que contiene la información a precisar	Dice	Debe decir																																																														
01	Informe N° 00000028-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz (17.11.21)	<p><b>Tabla 14- Descargas al ambiente.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de descarga</th> <th>Fuente de generación</th> <th>(...)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Efluente Líquido</td> <td>Doméstico</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Industrial</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Generación de emisiones atmosféricas y material particulado</td> <td>Calderas</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Respecto a las calderas:</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- La caldera que operará con biogás (caldera N° 2, en un principio se tenía proyectado su uso para operar durante el mantenimiento del caldero N°1; (...).</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- (...).</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Fluidos</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de descarga	Fuente de generación	(...)	Efluente Líquido	Doméstico	(...)	Industrial	(...)	Generación de emisiones atmosféricas y material particulado	Calderas	(...)	Respecto a las calderas:	(...)		- La caldera que operará con biogás (caldera N° 2, en un principio se tenía proyectado su uso para operar durante el mantenimiento del caldero N°1; (...).	(...)		- (...).	(...)		(...)	(...)		(...)	(...)		(...)	(...)	Fluidos	(...)	(...)	<p><b>Tabla 14- Descargas al ambiente</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de descarga</th> <th>Fuente de generación</th> <th>(...)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Efluente Líquido</td> <td>Doméstico</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Industrial</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Generación de emisiones atmosféricas y material particulado</td> <td>Calderas</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Respecto a las calderas:</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- La caldera que operará con biogás (caldera N° 2, cuya capacidad de generación de vapor o energía es de 10954.256 Kg vapor/h, en un principio se tenía proyectado su uso para operar durante el mantenimiento del caldero N°1; (...).</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- (...).</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Fluidos</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de descarga	Fuente de generación	(...)	Efluente Líquido	Doméstico	(...)	Industrial	(...)	Generación de emisiones atmosféricas y material particulado	Calderas	(...)	Respecto a las calderas:	(...)		- La caldera que operará con biogás (caldera N° 2, cuya capacidad de generación de vapor o energía es de 10954.256 Kg vapor/h, en un principio se tenía proyectado su uso para operar durante el mantenimiento del caldero N°1; (...).	(...)		- (...).	(...)		(...)	(...)		(...)	(...)		(...)	(...)	Fluidos	(...)	(...)
Tipo de descarga	Fuente de generación	(...)																																																															
Efluente Líquido	Doméstico	(...)																																																															
	Industrial	(...)																																																															
Generación de emisiones atmosféricas y material particulado	Calderas	(...)																																																															
	Respecto a las calderas:	(...)																																																															
	- La caldera que operará con biogás (caldera N° 2, en un principio se tenía proyectado su uso para operar durante el mantenimiento del caldero N°1; (...).	(...)																																																															
	- (...).	(...)																																																															
	(...)	(...)																																																															
	(...)	(...)																																																															
	(...)	(...)																																																															
Fluidos	(...)	(...)																																																															
Tipo de descarga	Fuente de generación	(...)																																																															
Efluente Líquido	Doméstico	(...)																																																															
	Industrial	(...)																																																															
Generación de emisiones atmosféricas y material particulado	Calderas	(...)																																																															
	Respecto a las calderas:	(...)																																																															
	- La caldera que operará con biogás (caldera N° 2, cuya capacidad de generación de vapor o energía es de 10954.256 Kg vapor/h, en un principio se tenía proyectado su uso para operar durante el mantenimiento del caldero N°1; (...).	(...)																																																															
	- (...).	(...)																																																															
	(...)	(...)																																																															
	(...)	(...)																																																															
	(...)	(...)																																																															
Fluidos	(...)	(...)																																																															

Fuente: Informe N° 00000046-2022-CVINCES

74. En adición a lo expuesto, el contraste entre las vistas fotográficas obtenidas durante la visita a la Planta Los Pinos los días 5 y 6 de julio de 2019 y las brindadas en el recurso de reconsideración, evidencia que el caldero N° 4, en efecto, tiene una capacidad de 24 150 libras vapor/hora (equivalente a 10 954.3 kilogramos vapor/hora), y no de 10 000 kilogramos vapor/hora como señala este extremo de la imputación de la conducta infractora bajo análisis. A continuación, se muestran las fotografías contrastadas:



Fuente: Registro fotográfico obrante en el Expediente de Supervisión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Fuente: Recurso de reconsideración

75. A mayor detalle, se muestra un cuadro comparativo entre las especificaciones que el administrado brindó a la Dirección de Supervisión durante la visita a la Planta Los Pinos<sup>32</sup> y las que presentó ante la Autoridad Certificadora para obtener la

<sup>32</sup> Acta de Supervisión 1, anverso de los folios 19 y 23 del Expediente de Supervisión.

	Presunto incumplimiento	Sí	Subsanado	No
22	<b>Obligación N° 22 y 23</b> (...)			
23	<ul style="list-style-type: none"> <li>Implementación de 3 calderas para la generación de vapor.</li> <li>Caldera N° 2: Capacidad de generación de vapor: 3, 500 kg vapor/Hora</li> <li>Caldera N° 3: Capacidad de generación de vapor: 20,000 kg vapor/Hora</li> <li>Caldera N° 4: Capacidad de generación de vapor: 10,000 kg vapor/Hora</li> </ul> El representante del administrado facilita copia de las especificaciones técnicas de cada una de calderas [sic]. (...) (...)			

7. Anexos			
Nro.	Descripción	Tipo	Folios (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
25	Características de 04 calderas	Documento en digital	--
(...)	(...)	(...)	(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

precisión de la capacidad de la caldera de biogás (caldera N° 4)<sup>33</sup>. Con este se evidencia que el documento que formó parte del sustento tanto para la recomendación de inicio de un procedimiento administrativo sancionador como para la imputación de cargos contiene información que no corresponde a la caldera N° 4.

Especificación	Documento entregado en la supervisión	Memoria descriptiva entregada a la Autoridad Certificadora para la precisión de la Actualización del PMA del EIA
Marca	Intesa	Intesa
Modelo	PTH-700-3-WB-C-BG	PTH-700-3-WB-C-BG
Norma de fabricación	-	ASME SECC.I
Hogar	-	Corrugado Tipo Morrison
Sup. Calefacción	700 BHP	700 BHP
Producción de vapor 212° F	-	3500 Sq-ft
Producción de vapor lb/h	<b>22 046,2 lbs/h (10 000 kg/h)</b>	<b>24 150 lbs/h (10 954.3 kg/h)</b>
Tipo de combustible	Biogás	Biogás
Presión de diseño	-	150 PSI
Presión de P. hidrostática	-	225 PSI
Fuerza 440/3Ø/60 controles	-	110/1Ø/60°V, Ø, Hz
Año de fabricación	<b>2018</b>	<b>2017</b>
N° serie	-	014470717
Tipo	Pirotubular	Pirotubular

Elaboración: DFAI

76. Así las cosas, es necesario traer a colación que conforme al Principio de Tipicidad<sup>34</sup>, establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
77. En esa medida, tal como lo ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos<sup>35</sup>, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión constriñe a la administración pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
78. En el presente caso, como se ha evidenciado previamente, la Autoridad Instructora incurrió en una imprecisión, pues le imputó al administrado la implementación de una caldera con una capacidad distinta de la real: mientras que la imputación indica que esta tiene una capacidad de 10 000 kilogramos vapor/hora, en realidad tiene una capacidad de 10 954 kg vapor/hora.

<sup>33</sup> Anexo 8 del recurso de reconsideración.

<sup>34</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>35</sup> A modo de ejemplo, ver la Resolución N° 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

79. Al respecto, corresponde señalar que, para atribuir responsabilidad al administrado los hechos deben estar debidamente probados y tener relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento se imputa, lo que no se corrobora en este caso, toda vez que el extremo referido a la implementación de la Caldera N° 4 de la imputación N° 9 no se construyó sobre hechos debidamente corroborados.
80. En ese sentido, en estricta observancia del principio de tipicidad contenido en el TUO de la LPAG, así como de los medios probatorios antes analizados, no corresponde establecer responsabilidad administrativa por la presunta implementación imputada, correspondiendo que se **declare fundado el recurso de reconsideración**, y, en consecuencia, que se disponga el archivo del hecho imputado N° 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, únicamente en el extremo referido a la implementación de la caldera N° 4 con una capacidad de generación de vapor de 10 000 kilogramos vapor/hora.
81. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo analizado en la presente resolución, no exige al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados; los cuales pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA. Adicionalmente, en ejercicio de sus facultades, la Autoridad Instructora podrá reevaluar los hechos detectados, en línea con lo resuelto en la presente resolución.
- *Sobre la multa establecida en la Resolución Directoral*
82. En lo que concierne a los factores de graduación, el administrado señala lo siguiente:
- i) Respecto de los ítems 1.1 y 1.2 del factor F1, referido a los "Componentes ambientales involucrados" y "Grado de incidencia en la calidad del ambiente", y el factor F3, correspondiente a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, señala que el daño no es real, sino potencial, y que pese a que el OEFA puede gestionar la toma de muestras que demuestren el impacto negativo, no lo hizo. Asimismo, añadió que el MINAM señaló que los lodos generados por el administrado en la Planta Los Pinos son residuos no peligrosos.
  - ii) En cuanto al ítem 1.4 del factor F1, sobre el "reversibilidad/recuperabilidad", señala que la conducta infractora es reversible, puesto que los trabajos que debe efectuar son ejecutados dentro de las instalaciones de la Planta Los Pinos y no hay dificultades externas que impidan su ejecución y, por otro lado, los potenciales impactos al ambiente podrán ser revertidos mediante las condiciones climáticas de la zona y con el cese de la conducta infractora; por tanto, el impacto podría ser revertido en corto plazo, criterio que ha sido aplicado por el TFA en el considerando 169 de la Resolución N° 024-2021-OEFA/TFA-SE.
  - iii) En lo referente al factor F2, aplicable cuando el perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total, precisa que no hay zonas residenciales en los alrededores de la Planta Los Pinos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

83. En cuanto a la falta de certeza sobre la afectación de los componentes ambientales, es necesario reiterar, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la multa es determinada de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas.
84. En esa línea, el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD señala que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y, luego, a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes.
85. Además, dentro de los "Factores atenuantes y agravantes" para la graduación de sanciones establecidos en la Tabla N° 2 de la Metodología para el Cálculo de Multas, los factores F1 y F3 se precisa que el daño no necesariamente debe ser un "real", sino que también puede tratarse de un "potencial". En consecuencia, para el cálculo de la multa es posible utilizar el daño potencial.
86. En el mismo sentido, el numeral 142.2 del artículo 142° LGA define al daño ambiental como el menoscabo que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que genera efectos negativos actuales o potenciales. De manera que, un evento puede ocasionar un daño real o potencial, y este último dependerá de la sola existencia del riesgo de que se produzca cualquier impacto o perjuicio al ambiente.
87. Por otro lado, en cuanto a que el MINAM señaló que los lodos generados por el administrado en la Planta Los Pinos son residuos no peligrosos, cabe mencionar que este argumento fue materia de análisis en la Resolución Directoral<sup>36</sup>. Al respecto se señaló lo siguiente:
- i) Si bien el MINAM clasificó los lodos como residuos no peligrosos, la conducta infractora no se circunscribe a ellos, sino a los efluentes almacenados en las doce (12) pozas de almacenamiento sin recubrimiento.
  - ii) Existe un riesgo de afectación al suelo.
88. En relación con los puntos ii y iii del argumento de descargos, en el Informe de Cálculo de Multa, la SSAG señaló lo siguiente:
- ii) No se considerará el ítem 1.4 del factor F1, pues, siguiendo el criterio del TFA plasmado en la Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE<sup>37</sup>, la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes no autorizados no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.
  - iii) El Manual explicativo de la metodología de cálculo de multa hace referencia

<sup>36</sup> Considerando 120 de la Resolución Directoral.

<sup>37</sup> Considerando 194 de la Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de junio de 2021, disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/2014917-resolucion-n-194-2021-oeffa-tfa-se> y consultado el 31 de agosto de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

a la zona de infracción y que los rangos han sido construidos en función de la información del INEI. En ese sentido, el mínimo nivel geográfico del cual se tiene información es el distrito, en tal sentido, por ello se considera el valor del factor 2.

89. En atención a lo señalado, corresponde estimar el recurso de reconsideración en el extremo que atañe al ítem 1.4 del factor F1, el cual no será considerado para el cálculo de la multa; y, por otro lado, desestimar el resto de los argumentos analizados.
90. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **fundado el recurso de reconsideración** en el extremo que incumbe a (i) no considerar el ítem 1.4 del factor F1; y, de otro lado, **infundado** respecto de (i) no considerar los ítems 1.1 y 1.2 del factor F1, y el factor F3, (ii) considerar que no hay zonas residenciales para determinar el factor F2
91. En suma, sobre la base de las consideraciones desarrolladas en esta resolución y en el Informe de Cálculo de Multa, se concluye que los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado ameritan la adecuación de la multa impuesta al administrado, **por lo que corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración en los extremos referidos a la responsabilidad administrativa por el ítem iii) de la conducta infractora N° 9 y el cálculo del costo evitado de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9.**
92. Sobre la base de estas consideraciones la SSAG emitió el Informe de Cálculo de Multa en donde se determina una sanción de multa por **52.173 UIT** por la infracción materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Resumen de la multa

N°	Infracción	Monto
1	El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Los Pinos, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro NOx de Calidad de Aire, Hidrocarburos totales de Emisiones Atmosféricas, Coliformes totales de Aguas Subterráneas y Ruido ambiental en 24 puntos de monitoreo, correspondiente al primer semestre 2018 (enero – junio).	<b>1.338 UIT</b>
2	El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Los Pinos, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro NOx de Calidad de Aire, Hidrocarburos totales de Emisiones Atmosféricas, Coliformes totales de Aguas Subterráneas y Ruido ambiental en 24 puntos de monitoreo, correspondiente al segundo semestre 2018 (julio – diciembre).	<b>1.284 UIT</b>
3	El administrado administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Los Pinos, toda vez que, durante el primer semestre 2019 (enero - junio), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: i) Componente ambiental Emisiones Atmosféricas. ii) Parámetro Óxidos de nitrógeno (NOx) del componente Calidad de Aire. iii) Parámetros Fosfatos, Sólidos Totales Disueltos (STD) y Sulfuros del componente Agua Subterránea.	<b>1.033 UIT</b>
4	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales que se generan en la Planta Los Pinos como resultado de sus procesos y operaciones, toda vez que: i) Los efluentes industriales generados son almacenados en doce pozas de sedimentación sin impermeabilización y rebozan hacia afuera de la Planta Los Pinos. iii) Los efluentes industriales ocasionaron derrames, desbordamientos y fugas en las diferentes áreas de la Planta Los Pinos.	<b>29.128 UIT</b>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

6	El administrado no presentó el reporte preliminar de emergencias ambientales respecto del incendio ocurrido el 28 de diciembre de 2018.	<b>0.678 UIT</b>
7	El administrado no presentó los reportes finales de emergencias ambientales de acuerdo con el siguiente detalle: i) Respecto del incendio ocurrido el 28 de diciembre de 2018, no presentó el reporte ambiental. ii) Respecto del incendio de escobajo ocurrido el 5 de junio de 2019, presentó el reporte final fuera del plazo establecido en la normativa ambiental. iii) Respecto del derrame de efluentes industriales ocurrido el 5 de julio de 2019, presentó el reporte final fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.	<b>0.507 UIT</b>
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó implementaciones no contempladas en el EIA de la Planta Los Pinos, de acuerdo con el siguiente detalle: i) Incorporación de la línea de extracción de aceite de palmiste y harina de palmiste a la Planta Los Pinos. ii) Implementación de doce (12) pozas de sedimentación para almacenar efluentes industriales. iii) Implementación de dos (2) calderas para la generación de vapor (caldera N° 2: capacidad de generación de vapor de 3500 kg vapor/hora; y caldera N° 3: capacidad de generación de vapor de 20 000 kg vapor/hora).	<b>18.205 UIT</b>
<b>Multa</b>		<b>52.173 UIT</b>

93. Cabe indicar que el sustento y la motivación de la mencionada multa forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>38</sup> y se adjunta.

#### **IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

94. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

95. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>39</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados**

<b>N°</b>	<b>Hechos imputados</b>	<b>A</b>	<b>RA</b>	<b>CA</b>	<b>M</b>	<b>RR<sup>40</sup></b>	<b>MC</b>
1	El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Los Pinos, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro NOx de Calidad de Aire, Hidrocarburos totales de Emisiones Atmosféricas, Coliformes totales de Aguas Subterráneas y Ruido	NO	SÍ	NO	SÍ	SÍ 30%	NO

<sup>38</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

<sup>39</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>40</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR <sup>40</sup>	MC
	ambiental en 24 puntos de monitoreo, correspondiente al primer semestre 2018 (enero – junio).						
	El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Los Pinos, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente Parámetros Meteorológicos; parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO, H2S del componente Calidad de Aire, parámetros SO2, CO, NOx, Partículas, Velocidad, Flujo volumétrico, Flujo másico, Tiempo de emisión y parámetros complementarios del componente Emisiones Atmosféricas; parámetros Temperatura, pH, Aceites y grasas, Coliformes fecales, DBO, DQO, Fosfatos, Nitratos, Sulfuros, Fósforo total, Oxígeno disuelto, Sólidos totales disueltos, Sólidos totales suspendidos del componente Aguas subterráneas; y del componente Ruido Ambiental en los puntos RA-01 al RA-06, correspondiente al primer semestre 2018 (enero – junio).	SÍ	NO	-	-	-	-
	El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Los Pinos, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro NOx de Calidad de Aire, Hidrocarburos totales de Emisiones Atmosféricas, Coliformes totales de Aguas Subterráneas y Ruido ambiental en 24 puntos de monitoreo, correspondiente al segundo semestre 2018 (julio – diciembre).	NO	SÍ	NO	SÍ	SÍ 30%	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Los Pinos, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente Parámetros Meteorológicos; parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO, H2S del componente Calidad de Aire, parámetros SO2, CO, NOx, Partículas, Velocidad, Flujo volumétrico, Flujo másico, Tiempo de emisión y parámetros complementarios del componente Emisiones Atmosféricas; parámetros Temperatura, pH, Aceites y grasas, Coliformes fecales, DBO, DQO, Fosfatos, Nitratos, Sulfuros, Fósforo total, Oxígeno disuelto, Sólidos totales disueltos, Sólidos totales suspendidos del componente Aguas subterráneas; y del componente Ruido Ambiental en los puntos RA-01 al RA-06, correspondiente al segundo semestre 2018 (julio – diciembre).	SÍ	NO	-	-	-	-
3	El administrado administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Los Pinos, toda vez que, durante el primer semestre 2019 (enero - junio), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: i) Componente ambiental Emisiones Atmosféricas. ii) Parámetro Óxidos de nitrógeno (NOx) del componente Calidad de Aire. iii) Parámetros Fosfatos, Sólidos Totales Disueltos (STD) y Sulfuros del componente Agua Subterránea.	NO	SÍ	NO	SÍ	SÍ 50%	NO
4	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales que se generan en la Planta Los Pinos como resultado de sus procesos y operaciones, toda vez que: i) Los efluentes industriales generados son almacenados en doce pozas de sedimentación sin impermeabilización y rebozan hacia afuera de la Planta Los Pinos. iii) Los efluentes industriales ocasionaron derrames, desbordamientos y fugas en las diferentes áreas de la Planta Los Pinos.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales que se generan en la Planta Los Pinos como resultado de sus procesos y operaciones, toda vez que: ii) Los efluentes industriales exceden los siguientes parámetros: a) en el punto de control EF-01, Aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Sólidos Totales Suspendidos; y	SÍ	NO	-	-	-	-

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR <sup>40</sup>	MC
	b) en el punto de control EF-02, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Total, Sólidos Suspendidos Totales y Coliformes totales.						
5	El administrado no adopta medidas para el adecuado almacenamiento de sus insumos peligrosos (combustible).	SÍ	NO	-	-	-	-
6	El administrado no presentó el reporte preliminar de emergencias ambientales respecto del incendio ocurrido el 28 de diciembre de 2018.	NO	SÍ	NO	SÍ	SÍ 30%	NO
7	El administrado no presentó los reportes finales de emergencias ambientales de acuerdo con el siguiente detalle: i) Respecto del incendio ocurrido el 28 de diciembre de 2018, no presentó el reporte ambiental. ii) Respecto del incendio de escobajo ocurrido el 5 de junio de 2019, presentó el reporte final fuera del plazo establecido en la normativa ambiental. iii) Respecto del derrame de efluentes industriales ocurrido el 5 de julio de 2019, presentó el reporte final fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.	NO	SÍ	NO	SÍ	SÍ 50%	NO
8	El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Los Pinos no cumple con las condiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	SÍ	NO	-	-	-	-
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó implementaciones no contempladas en el EIA de la Planta Los Pinos, de acuerdo con el siguiente detalle: i) Incorporación de la línea de extracción de aceite de palmiste y harina de palmiste a la Planta Los Pinos. ii) Implementación de doce (12) pozas de sedimentación para almacenar efluentes industriales. iii) Implementación de dos (2) calderas para la generación de vapor (caldera N° 2: capacidad de generación de vapor de 3500 kg vapor/hora; y caldera N° 3: capacidad de generación de vapor de 20 000 kg vapor/hora).	NO	SÍ	NO	SÍ	SÍ 30%	NO
	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó implementaciones no contempladas en el EIA de la Planta Los Pinos, de acuerdo con el siguiente detalle: iii) Implementación de una (1) caldera para la generación de vapor (caldera N° 4: capacidad de generación de vapor de 10 000 kg vapor/hora).	SÍ	NO	-	-	-	-

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

96. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Oleaginosas Amazónicas S.A.** en contra de la Resolución Directoral N° 0675-2022-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, y 9 en los extremos i), ii) y iii), este último en lo referente a la implementación de las calderas N° 2 y 3, de 3500 y 20 000 kg vapor/hora de capacidad, respectivamente; todas ellas detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0659-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** – Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Oleaginosas Amazónicas S.A.** en contra de la Resolución Directoral N° 0675-2022-OEFA/DFAI, en el extremo referido al cálculo del costo evitado para la determinación de la multa de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9 detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0659-2021-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; reformulando el monto de la multa conforme con el siguiente detalle:

N°	Infracción	Monto
1	El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Los Pinos, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro NOx de Calidad de Aire, Hidrocarburos totales de Emisiones Atmosféricas, Coliformes totales de Aguas Subterráneas y Ruido ambiental en 24 puntos de monitoreo, correspondiente al primer semestre 2018 (enero – junio).	<b>1.338 UIT</b>
2	El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Los Pinos, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro NOx de Calidad de Aire, Hidrocarburos totales de Emisiones Atmosféricas, Coliformes totales de Aguas Subterráneas y Ruido ambiental en 24 puntos de monitoreo, correspondiente al segundo semestre 2018 (julio – diciembre).	<b>1.284 UIT</b>
3	El administrado administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Los Pinos, toda vez que, durante el primer semestre 2019 (enero - junio), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: i) Componente ambiental Emisiones Atmosféricas. ii) Parámetro Óxidos de nitrógeno (NOx) del componente Calidad de Aire. iii) Parámetros Fosfatos, Sólidos Totales Disueltos (STD) y Sulfuros del componente Agua Subterránea.	<b>1.033 UIT</b>
4	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales que se generan en la Planta Los Pinos como resultado de sus procesos y operaciones, toda vez que: i) Los efluentes industriales generados son almacenados en doce pozas de sedimentación sin impermeabilización y rebozan hacia afuera de la Planta Los Pinos. iii) Los efluentes industriales ocasionaron derrames, desbordamientos y fugas en las diferentes áreas de la Planta Los Pinos.	<b>29.128 UIT</b>
6	El administrado no presentó el reporte preliminar de emergencias ambientales respecto del incendio ocurrido el 28 de diciembre de 2018.	<b>0.678 UIT</b>
7	El administrado no presentó los reportes finales de emergencias ambientales de acuerdo con el siguiente detalle: i) Respecto del incendio ocurrido el 28 de diciembre de 2018, no presentó el reporte ambiental. ii) Respecto del incendio de escobajo ocurrido el 5 de junio de 2019, presentó el reporte final fuera del plazo establecido en la normativa ambiental. iii) Respecto del derrame de efluentes industriales ocurrido el 5 de julio de 2019, presentó el reporte final fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.	<b>0.507 UIT</b>
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que realizó implementaciones no contempladas en el EIA de la Planta Los Pinos, de acuerdo con el siguiente detalle: i) Incorporación de la línea de extracción de aceite de palmiste y harina de palmiste a la Planta Los Pinos. ii) Implementación de doce (12) pozas de sedimentación para almacenar	<b>18.205 UIT</b>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

	efluentes industriales. iii) Implementación de dos (2) calderas para la generación de vapor (caldera N° 2: capacidad de generación de vapor de 3500 kg vapor/hora; y caldera N° 3: capacidad de generación de vapor de 20 000 kg vapor/hora).	
<b>Multa</b>		<b>52.173 UIT</b>

**Artículo 3°.** – Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Oleaginosas Amazónicas S.A.** en contra de la Resolución Directoral N° 0675-2022-OEFA/DFAI, en lo referente a la declaración de responsabilidad administrativa por el ítem iii) de la infracción N° 9, en el extremo referido a la implementación de la caldera N° 4 con una capacidad de 10 000 kilogramos vapor/hora, descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0659-2021-OEFA/DFAI-SFAP; en consecuencia, declarar el archivo del extremo antedicho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.** – Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Oleaginosas Amazónicas S.A.** en contra de la Resolución Directoral N° 0675-2022-OEFA/DFAI, en lo referente a la disposición de cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en su Tabla N° 1; en consecuencia, dejar sin efecto dichas medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 5°.** – Notificar a **Oleaginosas Amazónicas S.A.** el Informe N° 02051-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de agosto de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6°.-** Informar a **Oleaginosas Amazónicas S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnatorio de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Regístrese y comuníquese.**

**[JPASTOR]**  
JCPH/SPF/cpa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02933371"



02933371